

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente resolver sobre la orden de seguir adelante con la ejecución, la parte demandada no formuló excepciones frente a las reclamaciones de la AFP Porvenir S.A., la que se tuvo por notificada como quedó definido en el auto del 17 de septiembre de 2021 (consecutivo 24 expediente digitalizado). A Despacho.

Andes, 24 de enero de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Veinticuatro de enero de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2017 00238 00
Proceso	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AFP PORVENIR S.A.
Demandados	LUIS ADOLFO VÉLEZ VELASQUEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
Auto interlocutorio	26

La sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de LUIS ADOLFO VÉLEZ VELASQUEZ en la que pretende el pago de los aportes pensionales comprendidos entre marzo de 2004 hasta febrero de 2014, junto con los intereses de mora.

1. ANTECEDENTES

El 22 de septiembre de 2017, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de LUIS ADOLFO VÉLEZ VELASQUEZ en su calidad de empleador, a fin de que se librara mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias del señor Elkin Fernando Velásquez desde el periodo 2004-03 al periodo 2014-02, así como por los intereses de mora (consecutivo 01 págs. 3, 5 y 6 expediente digitalizado).

Mediante auto del 5 de octubre de 2017 se libró mandamiento de pago de acuerdo a las obligaciones pretendidas. Después de las gestiones realizadas para notificar al demandado se tuvo como notificado mediante auto del 17 de septiembre de 2021, sin que dentro del término legal se pronunciara con excepciones de mérito frente al crédito reclamado (consecutivo 02 págs. 1 y 2, 22 y 24 expediente digitalizado).

2. CONSIDERACIONES

2.1 PRESUPUESTOS PROCESALES

Son los requisitos formales del proceso sin los cuales no es viable jurídicamente resolver sobre el fondo del asunto reduciéndose ellos a “la demanda en forma” y a la “capacidad para ser parte”, los que se estructuran en el asunto bajo estudio, sin observar irregularidades que pudieran invalidar la actuación.

2.2. LA ACCIÓN EJECUTIVA

En este caso, el acreedor promueve la acción ejecutiva con la finalidad de obtener el pago de las obligaciones contraídas por LUIS ADOLFO VÉLEZ VELASQUEZ en su calidad de empleador, a fin de que se librara mandamiento de pago por las cotizaciones en pensiones obligatorias del señor Elkin Fernando Velásquez, a quien no le hizo el pago de los aportes pensionales a los que tenían derecho el trabajador, según como se desprende de la certificación aportada como base de recaudo.

2.3. TÍTULOS EJECUTIVOS

Se fundamentan las anteriores pretensiones en la “LIQUIDACIÓN DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS” creada por la entidad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., título ejecutivo con fecha 2017/09/06 con base en lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el Decreto 2633 de 1994, por valor total de capital de \$8.976.740 suma conformada por aportes pensionales, más los intereses de mora por valor de \$20.749.800 causados hasta el 6 de septiembre de 2017 y hasta que se pague la obligación para un total de \$29.726.540 (consecutivo 01 págs. 16-18 expediente digitalizado).

La acción ejecutiva laboral se encuentra reglamentada en los artículos 101 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en lo no previsto, se aplican las disposiciones del Código General del Proceso, definiéndose como el conjunto de actuaciones cuyo fin es obtener la plena

satisfacción de una obligación a favor del demandante y a cargo del demandado, la cual debe estar contenida en un documento que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior, la petición de mandamiento de ejecutivo bajo estudio, reúne los requisitos establecidos en el artículo 100 y siguientes del C. P. T. y S. S., así como el artículo 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, ya que se invoca como título ejecutivo la liquidación de aportes a la seguridad social elaborada por el fondo de pensiones, acompañado de sus anexos. Por lo tanto, se ordenará seguir adelante con la ejecución frente a los aportes obligatorios a pensión desde el periodo 2004-03 al periodo 2014-02 equivalente a \$8.976.740 y, por los intereses de mora por valor de \$20.749.800 y por los que se sigan causando hasta el pago total de la obligación (consecutivo 01 págs. 3, 5 y 6, 16-18 y consecutivo 02 del expediente digitalizado).

3. COSTAS DEL PROCESO

Según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y su liquidación se realizará en la forma prevista en el artículo 366 del precitado estatuto. Se condenará en costas procesales a la parte demandada, y se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.945.770 que corresponde al 10% de la condena actualizada de los intereses de mora, conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra de LUIS ADOLFO VÉLEZ VELASQUEZ por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M.L.C. (\$8.976.740), por concepto de capital de las cotizaciones obligatorias en pensiones causados desde el periodo 2004-03 al periodo 2014-02.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PORVENIR S.A. y en contra de LUIS ADOLFO VÉLEZ VELASQUEZ por la suma de VEINTE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L.C. (\$20.749.800), por concepto de los intereses de mora causados hasta el 6 de septiembre de 2017, y por lo que se sigan causando a partir del 7 de septiembre de 2017 y hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: DECRETAR la venta en pública subasta o el remate de los bienes que se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte ejecutada y tásese por Secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.945.770 que corresponde al 10% de la condena actualizada de los intereses de mora, conforme al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLENE VASQUEZ CARDENAS
JUEZ

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 009 DE 2022** En el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria

Firmado Por:

Marlene Vasquez Cardenas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58fb511422a27150a63fb367039d3587dd623c77c6b32ae2a1bd011a72a6a4e5

Documento generado en 24/01/2022 06:31:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**